



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.  
DEMANDANTE: MARIANA MARTÍNEZ ACUÑA.  
DEMANDADOS: YEISON GALEANO CASTRO MARTÍNEZ y ROSA LUZ CASTRO  
PACHECO y HEREDEROS INDETERMINADOS de GALEANO ENRIQUE CASTRO  
RODRÍGUEZ.  
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00019-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2-3 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-5-8-9 *ibídem*, artículo 84-1-2 e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
  - 1.1. Artículo 82-2 *ídem*.
    - 1.1.1. El nombre de la demandante, señora MARIANA MARTÍNEZ ACUÑA no coincide con el que está en el acta de registro civil de nacimiento donde aparece el reconocimiento de la paternidad que pretende impugnar, toda vez que en este documento la persona inscrita es MARCIANA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ.
    - 1.1.2. No indica el domicilio de la demandante ni el de los demandados.
    - 1.1.3. La señora ELVIRA MARÍA MARTÍNEZ siendo la progenitora de la demandante debe constituir el extremo pasivo de la *litis*, por lo tanto no puede relacionarse como testigo.
  - 1.2. Artículo 82-5 *ejusdem*.
    - 1.2.1. Expresa en la demanda que presenta demanda de Impugnación de Paternidad y Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, sin tener en cuenta que la cancelación del registro civil de nacimiento es una pretensión consecuencial de la impugnación.
    - 1.2.2. No invoca la causal de impugnación, que dicho sea, por mandato del artículo 5 Ley 75 de 1968 son las contenidas en el artículo 248 C. C., con la redacción dada por la Ley 1060 de 2006.
    - 1.2.3. La fecha de inscripción del segundo registro civil no es 30 de julio de 2008, sino 22 de noviembre de 2001, según certificado de registro civil anexo a la demanda.

1.3. Artículo 82-8 *ibídem*.

1.3.1. No enuncia las normas sobre impugnación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial en los fundamentos de derecho.

1.4. Artículo 82-9 *ejusdem*.

1.4.1. La competencia en este asunto la determina, además del factor objetivo, el territorial como fuero general (art. 28-1 C. G. del P.), esto es el domicilio de la parte demandada, más no el de la demandante como se enuncia.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. No allega fotocopia autenticada por la oficina de origen del acta de registro civil de nacimiento de la demandada ROSA LUZ CASTRO PACHECO.

2.2. Artículo 84-1 en concordancia con inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020.

2.2.1. El poder no expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado.

2.3. Artículo 84-2 *ídem*.

2.3.1. No aporta fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de la señora ROSA LUZ CASTRO PACHECO.

2.4. Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

2.4.1. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos a los demandados a la dirección física establecida como lugar donde éstos reciben notificaciones si desconoce el canal digital, así lo prescribe la norma citada, “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, para evitar nulidades procesales. Ahora, pertinente es advertir, que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario es tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

3. Artículo 90-3 C. G. del P.

3.1. Artículo 577-11 *ibídem*.

3.2.1. Acumula la pretensión de Impugnación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial con cancelación de registro civil, asuntos que tienen trámite diferente. El primero es verbal, entretanto el segundo es de jurisdicción voluntaria.

Menester es aclarar, que en procesos de reclamación o de impugnación del estado civil, el registro de nacimiento por consecuencia de la decisión sufre corrección, ya sea para agregar un apellido, cuando se declara paternidad judicialmente ora para suprimirlo al tener éxito la impugnación; pero esto sucede cuando existe un solo registro de nacimiento, mientras que en el presente asunto la demandante pretende dejar aniquilado en su totalidad el acta de registro civil donde se encuentra el reconocimiento<sup>1</sup> y se deje como válido el correspondiente a la segunda inscripción por coincidir el nombre con el que usa para su identificación.

En criterio de este funcionario, la acción de impugnación de estado en los términos planteados sería improcedente ante la falta de correspondencia del nombre de la demandante MARIANA MARTÍNEZ ACUÑA, con el que aparece en el acta de registro civil donde se hizo el reconocimiento, que es MARCIANA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ, situación ante la cual requiere corrección del nombre en este último para viabilizar la impugnación, acumulando la cancelación del segundo (acumulación procedente), con fundamento en el principio, *“primero en el tiempo primero en el derecho”*.

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor JOSÉ JAIME PADILLA OLIVELLA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora MARIANA MARTÍNEZ ACUÑA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac127da60d8a79d6651a7c3706428eb20e29a4f9a05624c363fddcf66a79d2e6**  
Documento generado en 28/01/2021 08:52:03 PM

---

<sup>1</sup> De una persona distinta a la demandante, de nombre MARCIANA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**